



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024076334-013-000

Fecha: 2024-08-14 14:16 Sec.día5258

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024076334-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-11130
Demandante : LINA MARIA CARDONA

Demandados : AV VILLAS

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, LINA MARÍA CARDONA demandó a Banco AV VILLAS, a efectos de que proceda abono a su cuenta de ahorros por \$7.420.798 toda vez que refiere haber sido víctima de fraude afectándose su producto financiero bajo ese monto (derivado 0.0).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES y EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO”, esto toda vez que el banco procedió a reconocer el objeto material del litigio reintegrando el dinero en su totalidad. (derivado 0.9)



Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a una cuenta de ahorros que jurídicamente obra bajo el contrato bancario de depósito de ahorro el cual encuentra su regulación en el Código de Comercio desde el artículo 1396 al 1398, en virtud de este contrato bancario el cuentahabiente recibe en su cuenta depósitos que son acumulados a través del tiempo y el cuentahabiente puede disponer de estos depósitos para los gastos que considere pertinentes o que esté obligado a efectuar.

El demandante solicita el reconocimiento de la suma de \$7.420.798 COP, por concepto de reintegro del fraude descrito en el escrito de demanda, situación que la entidad decidió reconocer dando respuesta favorable adjuntando extracto donde se evidencia el ingreso del dinero a la cuenta.

El 2024/06/167 bajo el título de "CRED NOTA CREDITO" la entidad depositó \$7.421.131 COP acorde al extracto, documental que no fue tachada por falsa durante la oportunidad procesal dispuesta para ello, no se copia pantallazo del extracto en la sentencia toda vez que el documento impide esta acción.

Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Cumplidos los preceptos legales para su decreto las excepciones denominadas “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO e INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES” están llamadas a prosperar.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO e INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES” acorde lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>15 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>